

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-016/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Morelia, Michoacán, a ocho de agosto del año dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-016/2014** relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/PAO-CAPyF-08/2013, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida el día treinta de junio de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de



renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con data quince de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente a los cargos de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

3. El cinco de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once, mediante el cual ordenó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso, respecto a las observaciones no solventadas.

4. En Sesión Extraordinaria de treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-008/2013, que le presentó la Comisión Temporal de Administración Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, el cuatro de julio de dos mil catorce, el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **interpuso** ante el Instituto Electoral de Michoacán, el presente Recurso de Apelación.

TERCERO. Aviso. Por oficio SG-326/2014, fechado el cuatro de julio de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de mérito.

CUARTO. Publicitación. En la misma fecha la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A-15/2014**; e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados.**

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El diez de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-333/2014, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.



SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el once de julio dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-016/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el dieciséis de julio de dos mil catorce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-016/2014**.

Con el fin de proveer lo necesario para la admisión del recurso de mérito, el dieciocho de julio de dos mil catorce, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaria General, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, para que en un término de treinta y seis horas, contadas a partir de que le fue notificado el auto, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente; requerimiento que fue cumplimentado el mismo día, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

Posteriormente, el día seis de agosto del año dos mil catorce, el Magistrado Electoral, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II y III del Código Electoral local, 4, 5, 7, 51 fracción I, 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar una Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que las autoridades responsables no invocan alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Acto Impugnado y escritos de agravios. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y el escrito de agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.



CUARTO. Cuestión preliminar. Previo a comenzar con el análisis sustancial de la cuestión planteada, se considera necesario tener en cuenta que en el presente caso no es materia de controversia la falta relacionada con propaganda electoral no reportada, y la cual es estudiada en el acto impugnado en el apartado marcado como I.

Del mismo modo, debe precisarse que en la presente resolución se aplicará el marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante el segundo semestre de dos mil once, ello en virtud de que, tal ordenamiento se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esta entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce; empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo régimen electoral se estuvieran desarrollando o substanciando, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos.¹

Por otra parte, no es óbice señalar, que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los Recursos de Apelación, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

¹ Criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-133/2013.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.

Ahora bien, una vez hechas las acotaciones anteriores, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto al motivo de disenso expuesto por el enjuiciante.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor esencialmente se agravia de la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, lo que conlleva a la violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar su dicho, hace valer los siguientes motivos de disenso:

A. Indebida acreditación de las faltas y por tanto su responsabilidad.

² Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Toda vez que se establece la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la supuesta comisión de una falta formal y dos faltas sustanciales, derivadas todas de una misma conducta, sin tomar en cuenta que en una de las faltas se subsumen las otras dos, además de que no existe omisión de entregar la documentación comprobatoria que acredite el destino de las transferencias recibidas en las cuentas 4047449921 y 4047449913, toda vez que la responsable si tuvo conocimiento del destino de los recursos.

B. Ilegal imposición de la sanción.

Ello referente a la segunda falta sustancial y sancionada con una multa consistente en quinientos ochenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado y equivalente a la cantidad de \$33,169.50 (treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), en virtud de que la supuesta infracción no existió.

Ahora bien, por razón de técnica procesal, y con la única finalidad de obviar en repeticiones inútiles, las cuales lejos de aclarar el estudio de la presente controversia, se convierten en elementos que generan confusión en el justiciable, se precisan a continuación las conductas consideradas por la responsable como ilegales y que generaron la imposición de las sanciones, y a las cuales en lo subsecuente nos referiremos bajo el número consecutivo que le corresponda.

| No. | Infracción | Naturaleza |
|-----|--|------------|
| 1 | No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011. | Formal |
| 2 | No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. | Sustancial |



| | | |
|---|--|------------|
| 3 | No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria número 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449921 y 4047449913, todas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. | Sustancial |
|---|--|------------|

Una vez precisado lo anterior, y tocante al primer motivo de disenso precisado líneas anteriores intitulado **“Indebida acreditación de las faltas y por tanto su responsabilidad”**; que en lo que aquí interesa deviene **INATENDIBLE** como se demostrará a continuación.

Por lo que ve a la primera de las aseveraciones que integran la inconformidad planteada, el instituto político recurrente arguye en relación con las faltas marcadas con los números 1 y 3 que la autoridad responsable le atribuye, no se encuentran acreditadas, ello en razón de que estas adquieren el grado de consecuencias de la falta marcada con el número 2, es decir, que en el supuesto sin conceder de que hubiera cometido la totalidad de las faltas, solo es acreedor a una sanción pues según su criterio fue una sola conducta la realizada, argumento que se califica como **INFUNDADO**.

Sin embargo debe decirse que, el Partido apelante parte de una premisa falsa, al afirmar que las faltas que se le imputan son consecuencia de una sola conducta, y esto es así porque tal argumento carece de lógica secuencial, pues con la sola descripción de las conductas realizadas se puede desprender que las mismas sucedieron en lapsos de tiempo distantes entre sí, lo que primeramente implica una separación en su ejecución, además por el tipo de conducta desplegada es relativamente fácil deducir que las mismas no guardan relación alguna entre sí, con excepción de que se suscitaron por omisión en la administración de las mismas cuentas bancarias.



De manera que al no existir algún elemento que haga las veces de común denominador entre las conductas desplegadas, y que las lleve a tener relación una con la otra a tal grado que se conviertan en elementos existenciales recíprocos, es claro que las mismas pudieron haber sido realizadas de manera independiente, inclusive se pudieron haber realizado de manera aleatoria, lo que indudablemente nos lleva a afirmar que la manera en la que procedió el Instituto Electoral de Michoacán es acorde al principio de legalidad, ya que las conductas sancionadas circunscriben la transgresión a la normatividad electoral y constituyen ilícitos electorales autónomos e imputables a los partidos políticos.

Dicho de otro modo, para que una conducta se subsuma a otra, es indispensable que esta sea el medio *sine qua non* para realizar la otra conducta, lo cual, no ocurre en la especie.

Sin que sea óbice señalar, que tal determinación en nada contradice el razonamiento esgrimido por la responsable en la resolución impugnada³, —*en el sentido de que con la comisión de una sola conducta, pueden vulnerarse diversas disposiciones legales*—⁴, toda vez que en la especie no se actualiza dicho supuesto como ya ha quedado aclarado.

Además, la aseveración es **INOPERANTE** en lo que aquí interesa debido a que, el instituto político actor, no vierte razonamiento alguno tendiente a combatir dicho argumento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el contrario, se constriñe a indicar lo argüido párrafos anteriores —/a

³ Visible a foja 103 del sumario en el que se actúa.

⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-062/2005.

omisión de informar sobre la apertura de las cuentas, subsume las consecuencias posteriores—; y en base a ello es que pretende que, este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.

Es decir, la parte actora formuló razonamientos vagos, genéricos e imprecisos para tratar de desvirtuar las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidades detectadas dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso recaído al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil once⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las tesis de Jurisprudencia con números de registro 1003218 y 159947, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN Y CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO; y AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

⁵ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados en los números de expedientes TEEM-RAP-004/2013, TEEM-RAP-008/2013, TEEM-RAP-038/2012.



CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.⁶

Una vez hecho el análisis de la primera aseveración, referente al primer motivo de disenso, corresponde ahora abordar la segunda hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que no existe omisión de entregar la documentación comprobatoria que acredite el destino de las transferencias recibidas en las cuentas 4047449921 y 4047449913, toda vez que la responsable si tuvo conocimiento del destino de los recursos.

Aseveración que deviene **INFUNDADA**, como se demostrará enseguida:

Para facilitar el análisis del planteamiento del partido político actor, es importante precisar que, las normas electorales que regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación que justifique sus egresos, tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, cualquiera que sea su tipo, ello con el fin de contar con la certeza en el gasto erogado, en atención a que el valor jurídicamente tutelado es la transparencia en la aplicación de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Corolario de lo anterior, el artículo 6, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán,

⁶ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, página 731, respectivamente.

mismo que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de los recursos, y que deberá presentar a la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados, con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate.

Asimismo el artículo 96, del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, señala que *“toda comprobación de gastos será soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal.”*

Así tenemos, que la autoridad responsable actuó de manera correcta al establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra se le otorgó un plazo prudente para que presentara la documentación que comprobara el destino de los recursos depositados en las diversas cuentas, a lo que el ente político omitió dar contestación alguna respecto a lo antes mencionado, dentro del término legal que le fuera concedido para tal efecto, lo cual quedó asentado en la certificación correspondiente de fecha diez de marzo del año en curso⁷.

Bajo esa línea argumentativa, el instituto político apelante al referirse a que la autoridad administrativa electoral en base a sus facultades investigadoras pudo cerciorarse del destino de los recursos cuestionados, trata de trasladar la obligación de

⁷ Visible en la Foja 649, del Anexo I.



presentar la documentación para la comprobación de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de sus candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil once; a la propia autoridad fiscalizadora, pues pretende que éste último, al realizar su actividad investigadora perfeccione el informe mencionado, y de esta manera esquivar su obligación de comprobar el destino de los recursos a los que tiene acceso mediante el financiamiento público.

Sin embargo, no le asiste la razón al ente político ahora actor, toda vez que la responsable acertadamente se colocó en una postura garante de la legalidad, al afirmar que la exhibición de la documentación, constituye un requisito *sine qua non*, del informe de gastos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, es decir, sin el cual no se cumple a cabalidad con la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos⁸.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que es correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral al tener por acreditada la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, por lo que atañe al segundo motivo de disenso reseñado y marcado como la letra **B**, que versa sobre *“Illegal imposición de la sanción”*, debe decirse que el mismo resulta **INOPERANTE** por lo que a continuación se expone:

En primer término es necesario señalar que el impugnante, se encamina a controvertir la decisión tomada por el Consejo

⁸ Similar criterio ha sido sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver los expedientes **TEEM-RAP-0031/2012, TEEM-RAP-036/2012 Y TEEM-RAP-004/2013.**

General, respecto a la imposición de una sanción económica de quinientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, equivalente a \$33,169.50 (treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), argumentando que la falta que motivó la sanción no existió debido a que ésta se subsumió a otra, la cual también fue sancionada.

En este tenor, el argumento total en el que se basa el justiciable para atacar la ilegal imposición de la sanción, ya ha sido controvertido en un motivo de disenso previo, pues primeramente manifestó su inconformidad con la acreditación de las faltas, porque consideraba que la responsable no vertió los razonamientos necesarios para acreditar su responsabilidad además de que no tomó en cuenta que dos de las faltas se subsumen a una tercera, lo cual ya ha sido estudiado y desestimado anteriormente, de ahí que el presente motivo de disenso que se ha hecho valer, resulte evidentemente **inoperante**, ya que el presente motivo de queja no se consolidará de forma alguna, debido a que para la comprobación de este, era indispensable que se hubiera acreditado la inexistencia de las faltas imputadas al instituto político actor, es decir, que por los medios a su alcance, se demostrara lo indebido de la resolución impugnada, luego al no haberse alcanzado el cometido propuesto, es incuestionable que la queja no encuentra anclaje legal alguno para prevalecer por sí misma.

Resulta aplicable, por analogía, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recogido en la Jurisprudencia con número de registro 178784, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**



ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁹.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-08/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el treinta de junio de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la

⁹ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que **autoriza y da fe**. Conste.

MARÍA JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-016/2014**, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada, María de Jesús García Ramírez, Presidenta; y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del ocho de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-08/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el treinta de junio de dos mil catorce.", la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste.** -----

UICA